



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00297-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud coactiva promovida por NYDIA ARBELÁEZ GÓMEZ contra ALBA LUCÍA MURILLO SALGADO, por los siguientes defectos:

- 1). El texto contenido en el hecho 3º, se encuentra incompleto, lo que impide su estudio.
- 2). No se allegó el recibo tocante al servicio público domiciliario de acueducto, como tampoco la comprobación de su pago, a pesar de que tales requisitos son contemplados por el art. 14 de la Ley 820 de 2003, para buscar el desembolso de los pertinentes valores por la vía coactiva.
- 3). Procura el desembolso de los conceptos contenidos en las letras de cambio suscritas en el marco de un contrato de arrendamiento de vivienda. No obstante, ese último proceder está prohibido por la legislación (art. 16 del Compendio en referencia).
- 4). En la pretensión 1ª, se especifica un monto adeudado de \$8.220.000, que de ninguna manera concuerda con la suma que se debe, según lo relatado en el memorial introductorio, particularmente en lo que atañe a los pagos ya efectuados por la suplicada, amén de que tampoco halla asidero en lo efectivamente previsto en la conciliación aportada al juicio, en la que se planteó y aceptó el cubrimiento de cantidades diferentes. Asimismo, se incluyen los antes nombrados medios cartulares, que en lo absoluto podían suscribirse, ocasionándose además la persecución doble por ciertos rubros.
- 5). Se omitió suministrar el canal digital de la rogada (num. 10º, art. 82 del Estatuto General del Procedimiento). En su defecto, deberá manifestarse que se carece de esa información.
- 6). En el acápite de notificaciones se indicaron de forma incompleta las direcciones físicas de las partes, en vista de que se dejaron de señalar las ciudades, a las que corresponden dichos destinos.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el



libelo petitorio planteado.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural instado por las falencias puntualizadas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como gestor adjetivo de la implorante al togado SIMÓN ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 1.018.450.368 y T.P. No. 271.911 del C.S. de la J. Ello, de conformidad con las facultades concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c596a90828a919dbe3f6ada0ddfc05a665e2f5379eba7a86abc70d690eb14
24c**

Documento generado en 02/06/2021 11:33:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>